

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/028/2019.

ACTORA: LETICIA GARCÍA ZEPEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA,
GUERRERO Y CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo de lo Bravo, Guerrero, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

CERTIFICACIÓN:

El Ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 56 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457 **CERTIFICA:** Que el término de siete días hábiles, que le fue concedido al ciudadano Daniel Sánchez Néstor, Presidente Municipal, así como a la Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de pleno de emisión de Medidas de Protección de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve **le transcurrió del jueves cinco de diciembre de dos mil diecinueve al lunes seis de enero de dos mil veinte**, descontando los días sábados siete y catorce de diciembre de dos mil diecinueve y cuatro de enero dos mil veinte; los domingos ocho y quince de diciembre del dos mil diecinueve y cinco de enero de dos mil veinte, por tratarse de días inhábiles; así como los días doce de diciembre del dos mil diecinueve, y del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, por tratarse de días de descanso, acordados por el pleno del Tribunal Electoral del Estado mediante acuerdo de pleno **06:TEEGRO-
PLE-12-02/2019**, asimismo se **CERTIFICA:** Que el término de tres días hábiles que le fue concedido a la ciudadana Leticia García Zepeda, por

auto de fecha seis de enero del año en curso, **le transcurrió del ocho al diez de enero de dos mil diecinueve**; se hace constar no haber recibido escrito alguno dentro ni fuera del plazo otorgado, lo que certifico para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar y hago de su conocimiento para el dictado del acuerdo que en derecho corresponda.
DOY FE -----

ACUERDO PLENARIO

Visto el estado procesal de los autos que obran en el expediente, así como la certificación que antecede, así como los siguientes antecedentes;

ANTECEDENTES:

1.- Juicio Electoral Ciudadano. El dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, la ciudadana Leticia García Zepeda, presentó juicio electoral ciudadano en contra del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, por la omisión y negativa de convocarla a tomar protesta para asumir el cargo de regidora, ante el fallecimiento de la regidora propietaria; así como el pago de dietas por las funciones que ha realizado; por actos de violencia política por razones de género; y en contra del Congreso del Estado de Guerrero, por la omisión de emitir la ratificación ordenada en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal.

En el mismo solicitó se implementen todas las medidas de protección necesarias y eficaces con la finalidad de evitar violaciones de difícil e imposible reparación, para salvaguardar su integridad física, su vida y la de sus familiares.

2.- Acuerdo plenario. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo Plenario de emisión de Medidas de Protección a favor de la ciudadana Leticia García Zepeda.

3.- Efectos del acuerdo plenario. En el acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó ordenar:

- a) *Al ciudadano Daniel Sánchez Néstor, presidente del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, se abstenga por sí mismo o a través de la estructura o áreas de la administración municipal de cometer actos por acción u omisión que generen violencia y/o que afecten el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Leticia García Zepeda, como Regidora del citado Ayuntamiento.*
- b) *Se vincula a la Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, para que coadyuven en el cabal cumplimiento del presente Acuerdo.*

Las autoridades antes referidas, deberán informar a este Tribunal, dentro de los siete días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de este Acuerdo, los actos que hubiesen desplegado en acatamiento al mismo, con el con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4.- Notificación del Acuerdo Plenario. El cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, le fue notificado el acuerdo de antecedentes al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

5.- Escrito sobre el cumplimiento de sentencia. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado, un escrito mediante el cual informa la imposibilidad de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario.

6.- Escrito de contestación a la vista a la parte actora. El seis de enero de dos mil veinte se dio vista a la parte actora del escrito referido en el punto anterior, sin que en el plazo otorgado se hubiera recibido escrito alguno.

7. Sentencia recaída en el juicio electoral ciudadano. Con fecha once de diciembre se emitió sentencia en el juicio electoral ciudadano citado al rubro, en la que se determinó:

PRIMERO. *Es infundado el presente Juicio Electoral Ciudadano.*

SEGUNDO. *Se ordena dar continuidad a las medidas de protección a favor de la ciudadana Leticia García Zepeda, en términos del considerando SEXTO, de la presente sentencia.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplido o no el Acuerdo Plenario de emisión de Medidas de Protección dictado en el presente juicio electoral ciudadano, que fue emitido en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se garantiza la seguridad física de una mujer, en este caso de la Regidora Leticia García Zepeda, así como su permanencia y ejercicio del cargo, libre de violencia política.

Ha sido criterio reiterado tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del citado precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹.

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento del acuerdo de pleno dictado el pasado tres de diciembre de dos mil diecinueve, a partir de las documentales que obran en el expediente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 698-699. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional.

Ya que sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción².

Lo anterior, es aplicable a las sentencias y a los acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la medida que para lograr una justicia completa, es imprescindible que sus sentencias y en este caso el citado acuerdo de pleno sea acatado en todos sus términos, y de ahí que, para lograr dicho objetivo, deba actuar inclusive de oficio, a efecto de exigir el cumplimiento del mismo.

Además, el velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias y acuerdos, es parte de las obligaciones contenidas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Incumplimiento de acuerdo de pleno. Los sujetos obligados por el Acuerdo Plenario, mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve suscrito por la ciudadana Elvia Práxedes López Elpidio, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, argumentan la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas de protección, en virtud de que desde su

² Cfr. Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero.

punto de vista en ningún momento se ha generado o ejercido actos de violencia política por razón de género.

Al respecto, el argumento vertido para justificar la imposibilidad del cumplimiento a lo ordenado resulta inatendible, no solo porque carece de razones jurídicas para su posible análisis o porque no se encuentra sujeto a la voluntad de las y los servidores públicos municipales el acatamiento de las resoluciones de autoridad judicial, sino además porque se reafirma la necesidad de la emisión de las medidas de protección y su permanencia; lo cual se demuestra con el acto que se describe en el Acta de Cabildo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, donde se advierten posibles conductas generadoras de violencia política en razón de género en contra de la Regidora Leticia García Zepeda, traducidas en presión e intimidación para desistir de la defensa de sus derechos políticos. Documental pública ofrecida por las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, que adquiere valor probatorio pleno en contra de su oferente, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que lejos de acreditar la no existencia de violencia política en razón de género muestra posibles conductas generadoras de la misma.

Por tanto, en atención a la certificación de cuenta, y toda vez que de las constancias existentes en autos se desprende que la autoridad responsable en el término concedido no acreditó con documentos fehacientes haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de emisión de Medidas de Protección de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se le tiene por incumpliendo el Acuerdo Plenario de antecedentes.

TERCERO. Requerimiento de cumplimiento. Respecto al derecho a la justicia y cumplimiento de las sentencias electorales, este Tribunal hace

suyos el sustento y los razonamientos realizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que ésta abarque, no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales definen un derecho a favor de alguna de las partes, sino que se hace necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

La función jurisdiccional, como garante de la vigencia de los derechos de una comunidad, se vería superada si esta se constriñera únicamente a emitir una sentencia, sin que se verificara y tomaran las acciones necesarias para obtener la satisfacción material de los derechos de las partes en el juicio.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

En el mismo tenor, el numeral 25 del mismo pacto internacional prescribe que:

³ SUP-REC-394/2019, Recurso de Reconsideración, Félix Reyes López, Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ahora bien, al resolver los casos *Cantos vs Argentina*, *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, *Godínez Cruz vs Honduras* y *Barrios Altos vs Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado el alcance del derecho de acceso a la justicia.

En principio ha señalado que los Estados Parte están obligados a remover los obstáculos que puedan existir para que [las personas] puedan disfrutar de los derechos que la Convención les reconoce.

Se reconoce que la garantía de acceso a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, para cumplir con esas obligaciones no es suficiente que existan formalmente los recursos, sino que estos deben ser efectivos.

La efectividad del recurso se traduce en que este tenga las características y elementos necesarios para que sea posible su debido cumplimiento, mediante el cual sea posible resarcir al promovente en el goce del derecho violado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela jurisdiccional comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades

jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso y **iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que implica la ejecución de la decisión, garantizando así, el acceso a la justicia completo y eficaz.**⁴

Ahora bien, en materia electoral se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales Electorales Locales, cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.⁵

Además, se les confiere la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar lo ordenado.⁶

En relación con el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral el artículo 132, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que éstas serán definitivas e inatacables y contará, para su debido cumplimiento, con los medios de apremio necesarios.

En concordancia con lo anterior, el último párrafo del artículo 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, instituye que el Tribunal Electoral del Estado cuenta con amplias

⁴ Primera Sala, tesis 1a. LXXIV/2013 (10ª.), tesis aislada constitucional 2003018 de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 y Primera Sala, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), jurisprudencia constitucional 2015591 de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

⁵ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Compilación 1997– 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 698 a 699.

⁶ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 677 a 679.

facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.

Por su parte el artículo 37 de la citada Ley de Medios, establece cuáles son las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, como son: i) apercibimiento, ii) amonestación, iii) multa, iv) auxilio de la fuerza pública y v) arresto hasta por treinta y seis horas.

En esta secuencia, en el artículo 8 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establece que el Tribunal Electoral del Estado, es competente para ejecutar las sentencias o acuerdos dictados en los medios de impugnación de su competencia.

En este sentido, conforme a las normas bases constitucionales y convencionales que rigen el sistema de justicia electoral el Tribunal Electoral debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias, en este caso el acuerdo de pleno de emisión de Medidas de Protección.

Incluso, además de las autoridades directamente vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria el Tribunal Electoral del Estado podrá ordenar a otras autoridades que desplieguen las acciones necesarias para la ejecución del fallo.

En todo caso, para declarar la inejecutabilidad de una sentencia, la Constitución General establece requisitos claros consistentes en que la autoridad responsable ponga de manifiesto, con pruebas fehacientes, la imposibilidad de su cumplimiento, o bien, que su ejecución afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Es de puntualizar, que el cumplimiento del acuerdo de pleno de emisión de Medidas de Protección de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, hace referencia a evitar la posible comisión de actos u omisiones de violencia de género, que de acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, afirma en su Recomendación General 19, que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados Parte no deben permitir “actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada y se le atribuyen funciones estereotipadas, ya que éstas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción” y que el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual contribuye a su escasa participación política, entre otras cosas”.⁷

En ese mismo orden de ideas, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.⁸

Dentro de las manifestaciones de la violencia política contra las mujeres se encuentra la presión y la intimidación, las cuales pudieran responder a diversos factores, entre los cuales se encuentran las diferencias políticas, las diferencias en el quehacer administrativo por la misma condición de mujer, entre otras, y **dicha presión o intimidación trae como consecuencia que las mujeres suscriban diversos documentos como**

⁷ Recomendación General 19, emitida durante el 11° periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1192.

⁸ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Tercera edición, Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, pág. 41.

renuncias o manifestaciones, en detrimento del ejercicio de sus funciones o de sus derechos humanos, por tanto, todos aquellos actos que sean consecuencia de la presión o intimidación ejercida contra las mujeres carecen de validez jurídica.

En tales condiciones, con la finalidad de dar debido cumplimiento a las medidas de protección determinadas en el Acuerdo Plenario y ratificadas en la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, **requiérase nuevamente** al ciudadano Daniel Sánchez Néstor, Presidente Municipal, así como a la Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** siguientes a su notificación que por oficio se les haga del presente acuerdo, informen a este Tribunal las acciones que hubiesen desplegado en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de pleno de emisión de Medidas de Protección, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo adjuntar a su informe, los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe al ciudadano Daniel Sánchez Néstor, Presidente Municipal, a la Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, que de no cumplir con lo ordenado o lo haga de forma extemporánea, y de configurarse su reincidencia en no acatar con lo ordenado en este Tribunal, se le impondrá como medida de apremio en su perjuicio una multa equivalente a un total de **doscientas cincuenta veces** el valor de la unidad de medida de actualización vigente, y hasta su duplicidad en caso de volver a reincidir, lo anterior, en términos de lo previsto en la fracción III del numeral 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Finalmente, no es óbice señalar que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que

el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA:

PRIMERO: Se requiere nuevamente al ciudadano Daniel Sánchez Néstor, Presidente Municipal, así como a la Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** siguientes a su notificación que por oficio se les haga del presente acuerdo, informen a este Tribunal los actos que hubiesen desplegado en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de emisión de Medidas de Protección, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo adjuntar a su informe, los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

SEGUNDO: Se apercibe al ciudadano Daniel Sánchez Néstor, Presidente Municipal, a la Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, que de no cumplir con lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede o lo haga de forma extemporánea, y de configurarse su reincidencia en no acatar con lo ordenado en este Tribunal, se les impondrá como medida de apremio en su perjuicio una multa equivalente a un total de **doscientas cincuenta veces** el valor de la Unidad de Medida de Actualización vigente, y hasta su duplicidad en caso de volver a reincidir, lo anterior, en términos de lo

previsto en la fracción III del numeral 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO: Se instruye al ciudadano actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que notifique **por oficio** al Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero; y por **los estrados** a la parte actora y al público en general, en términos de los artículos 31 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS